



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1090/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Antonio Paulino Baldera contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Paulino Baldera, contra la sentencia núm. 2021-0044, de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y los Lcdos. Willy de Jesús Hiciano de Jesús y Francisco Puntiel Sarante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

La referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419 fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, Jesús Antonio Paulino Baldera conforme se desglosa a continuación:

A) el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 847/2022, instrumentado por el señor Ángel DJ López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Provincia María Trinidad Sánchez, a requerimiento del señor Wagner Antonio Hernández Rosa, parte recurrida; y B) el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de alguacil núm. 589/2022, instrumentado por el ministerial Denny



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

#### **2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Jesús Antonio Paulino Baldera, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), y remitida a esta sede constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, señor Wagner Antonio Hernández Rosa, mediante Acto núm. 1031/2022, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel DJ López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, provincia María Trinidad Sánchez.

#### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419, rechazó el recurso de casación incoado por el señor Jesús Antonio Paulino Baldera, contra la Sentencia núm. 2021-0044, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

...

9. *Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en los vicios de falta de motivo, violación al debido proceso, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 24 de la Ley núm. 3726 del 1953, al no indicar ni valorar las pruebas depositadas por ella; que contrario a lo establecido por el juez a quo, los derechos por ella reclamados sobre el inmueble en cuestión, no estaban sustentados en una venta condicional, sino en una venta definitiva suscrita en fecha 10 de mayo de 2007; que el tribunal de primer grado rechazó la reclamación de la parte recurrida Wagner Ant. Hernández Rosa, por no probar tener la posesión por más de 20 años de manera pacífica e ininterrumpida del inmueble en litis y para tratar de confundir al tribunal, inventó un supuesto acto de venta, alegando que Ana Then le había vendido, no obstante, ella haberle vendido anteriormente a Roberto Santos Luciano Paulino, y él a su vez a ella.*

10. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos (...).*

14. *Respecto de la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es preciso indicar, que sus requisitos quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. Aclarado este punto, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida conforme con el referido texto legal, pues contrario a lo alegado, el tribunal a quo enunció en su decisión, las pruebas depositadas por la parte recurrente, tal como fue transcrito en el párrafo anterior, determinando mediante el análisis exhausto de los medios de pruebas la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el agravio invocado en ese sentido en el medio bajo estudio.*

*16. El estudio de la decisión impugnada revela, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal a quo no estableció en su decisión que el contrato de venta de fecha 10 de mayo de 2007, suscrito por él y Roberto Santos Luciano Paulino, constituía una venta definitiva del inmueble en litis, como erradamente lo interpreta la parte recurrente, sino que el acto de fecha 5 de septiembre de 2005 concertado entre su vendedor, Roberto Santos Luciano Paulino y la propietaria Ana Then era un acto condicional, por estar condicionado al pago de un préstamo que esta última concedió a favor del primero, hecho que no ha sido destruido por la parte hoy recurrente, ante esta Tercera Sala mediante elemento probatorio alguno, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.*

*17. Por último sostiene la parte recurrente en el medio que se examina, que la parte ahora recurrida en casación no probó ante el tribunal de primer grado, tener la posesión pacífica del inmueble por más de 20 años, requisito requerido para reclamar en saneamiento, y que el acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de venta de fecha en fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual reclama la adjudicación del inmueble en litis a su favor, es inventado, en razón de que la propietaria Ana Then, lo había vendido anteriormente a Roberto Santos Luciano Paulino y este a su vez, a la parte hoy recurrente.*

...

*20. En casos como estos, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que Corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción. En uso de esa facultad también les corresponde comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir la propiedad por prescripción (SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 21, 8 de agosto 2012. B.J. 1221).*

*21. En esa misma línea de razonamiento, para que sea efectiva la posesión en saneamiento y permita la adquisición del derecho sobre el inmueble, debe cumplir con los requerimientos establecidos por ley; en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que, para adquirir la propiedad por prescripción, se requiere que quien la reclame haya poseído el inmueble a título de propietario, conforme el artículo 2229 del Código Civil (Tercera Sala, sent. Núm.7, 2 de noviembre 2005, B.J. 1140, pp. 1626-1633).).*

*22. De lo anterior, esta Tercera Sala ha advertido que los jueces de alzada determinaron correctamente que la posesión del inmueble reclamado en saneamiento por Wagner Antonio Paulino Baldera fue realizada en cumplimiento de la normativa inmobiliaria y sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentos, así como también, que contrario a la parte hoy recurrente en casación, reunía las características de la prescripción adquisitiva, dado que ocupaba el inmueble por sí y por su causante Ana Then, conforme con las pruebas escritas y testimoniales que constan en la sentencia impugnada, aunado al hecho de que el propio recurrente Jesús Antonio Paulino Baldera admitió no ocupar el inmueble. Así las cosas, procede rechazar el medio examinado, por no haber incurrido en el tribunal a quo, en ninguno de los vicios denunciados en el medio bajo estudio.*

*23. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al no ponderar las pruebas depositadas por él y establecer erróneamente, que él lo que ha pretendido es comprar los derechos a Ana Then, no obstante quedar comprobado de las declaraciones dadas tanto en primer grado como en segundo grado, que la parte ahora recurrida Wagner Antonio Hernández Rosa, a quien le compró fue a la cooperativa La Candelaria y, al darse cuenta que esta última no tenía derecho sobre el inmueble, sino Ana Then, procedió a comprar de nuevo para poder justificar la supuesta compra que le hiciera a la cooperativa La candelaria, declaraciones que se encuentran plasmadas en el acta de audiencia, folio 271 de la sentencia recurrida; que la venta del inmueble en cuestión fue realizada por Ana Then a Roberto Santos Luciano Paulino, y este a su vez a Jesús Antonio Paulino Baldera, contrato cuya ejecución fue demandado y reconocido mediante sentencias civiles núm. 00827-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y 244-15, de fecha 10 de septiembre de 2015, esta última definitiva, por no haberse recurrido en casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. *Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que ese vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio (SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito); lo que no ocurre en el presente caso, ya que si bien es cierto que el tribunal a quo sostiene en su decisión, específicamente en el folio 286 ...Jesús Antonio Paulino Baldera, lo que ha pretendido es comprar los derechos de propiedad de la señora Ana Then, respecto de la porción no saneada, no menos verdad es que lo que el tribunal a quo debía determinar, y así lo hizo, era si los trabajos de saneamiento cuya aprobación judicial se perseguía se hicieron cumpliendo los requisitos técnicos requeridos por la normativa inmobiliaria y haciendo que de esta manera prevalezca la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, lo que al efecto hizo, resultando irrelevante lo indicado anteriormente por el tribunal a quo en ese sentido, así como también, que el acto de venta mediante el cual pretende la adjudicación del inmueble, haya sido ejecutado ante los tribunales civiles como alega, en razón de que quedó más que comprobado, que su vendedor no cumplió con todas sus obligaciones de pago con la señora Ana Then para poder adquirir el inmueble de forma definitiva; que, en esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.*

25. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera sala de la Suprema*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Jesús Antonio Paulino Baldera, solicita al Tribunal mediante el presente recurso que sea anulada la sentencia recurrida y, en consecuencia, sea enviado el expediente por ante el tribunal de origen; para justificar sus pretensiones, alega -esencialmente- lo siguiente:

*1.- Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en cuanto al plazo*

*1.1.- Mediante los actos de alguaciles Nos. 847/2022, de fecha 23 de junio, del ministerial Ángel DJ López Gelabert y 589/2022 de fecha 05 de julio del año 2022 del ministerial Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, le fue notificado al señor Jesús Antonio Paulino Baldera la sentencia No. SCJ-TS-22-0419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que conforme con las disposiciones del Artículo 54 de la Ley 137-11, la presente instancia debe ser declarada admisible por haber sido interpuesta dentro del plazo de ley<sup>1</sup>.*

...

<sup>1</sup> Escrito sobre recurso de revisión jurisdiccional suscrito por el señor Jesús Antonio Paulino Baldera, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022); pág. 2., párrafo 2.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Fundamentamos el presente recurso de revisión constitucional en la violación al derecho fundamental de propiedad, Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la valoración probatoria y a la desnaturalización de los hechos, como más abajo explicamos, en base a las disposiciones contenidas en los artículos 6, 8, 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*6.- Medios probatorios incorporados por el recurrente en revisión constitucional en las jurisdicciones de fondo.*

*6.1. El señor Jesús Antonio Paulino Baldera durante el transcurso del conocimiento del proceso que culminó con la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional, incorporó y depositó como medios de pruebas los documentos que figuran descritos en los inventarios de pruebas los documentos que figuran detallados en los inventarios de piezas depositados en fechas 26 de marzo del 2019 y 01 d abril del 2019, firmados por el Lic. Jairo Antonio Ventura Báez, y el señor Wagner Ant. Hernández Rosa incorporó los documentos que figuran detallados en los inventarios de piezas depositados en fechas 26 de marzo del 2019 y 01 de abril del 2019, firmadas por el Lic. Francisco Puntiel Sarante, todos los cuales figuran detallados en el folio 260 y siguientes de la sentencia No. 2021-0044, de fecha 25 de marzo del 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; de las que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, solo hace mención en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de tres documentos como medios de pruebas. Ver página*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9 numeral 11 de la sentencia SCJ-TS-22-0419 de la Suprema Corte de Justicia.*

*Siendo que las pruebas incorporadas al proceso por el señor Jesús Antonio Paulino Baldera son las siguientes:*

*A.- Las depositadas en el inventario de documentos depositado en fecha 21 de marzo del 2019:*

*1.- Acto de notificación de Desalojo Voluntario de Terreno número 044/2016, de fecha 14 de enero del 2016, del ministerial Richard Antonio Luzón Marte.*

*...*

*3.- Copia certificada del Contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 10 mayo del 2007, intervenido entre Roberto Santos Luciano Paulino y Jesús Antonio Paulino Baldera, legalizado por el Lic. Adriano Pérez Peña, Notario Público de Nagua.*

*4.- Copia certificada del Contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 02 de septiembre del 2005, intervenido entre Ana Then y Roberto Santos Luciano. Legalizado por la Dra. Ruth Acevedo Sosa, Notario Público de Nagua.*

*...*

*9.- Acto de Partición Amigable de bienes Sucesorales de fecha 21 de agosto del 2006, legalizado por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, Notario Público de Nagua. En el que, en la página número siete, capítulo séptimo los hijos del finado señor Antonio lucas moral y la propia señora Ana Then reconocen la venta definitiva que le hiciera la señora Ana Then a Roberto Santos Paulino de fecha dos de septiembre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año 2005. Debidamente firmado por todos los sucesores y la propia Ana Then (SIC).*

...

*9.- Criticas y violaciones contenidas en la sentencia recurrida en revisión constitucional*

*9.1.- Resulta: A que como se puede observar la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional adolece de falta de motivación; pues se puede observar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no valoró en modo alguno las pruebas depositadas por el recurrente en Revisión Constitucional el señor Jesús Antonio Paulino Baldera, ni siquiera hicieron mención de dichas pruebas, por lo que estos es una violación al debido proceso y a una tutela judicial efectiva (sic).*

*9.2.- Resulta: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo hace mención de tres pruebas, cuando dicho recurrente depositó un legajo de pruebas de más 20 documentaciones los cuales fueron obviadas por dicho Tribunal, entre ellas las siguientes:*

...

*9.3.- En el numeral 16 de la página 14 de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419, de fecha 31 de mayo del 2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional, los jueces que la dictaron erróneamente consignan lo siguiente: El estudio de la decisión impugnada revela, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal a quo no estableció en su decisión que el contrato de venta de fecha 10 de mayo del 2007, suscrito por él y Roberto Santos Luciano Paulino, constituía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una venta definitiva del inmueble en litis, como erradamente lo interpreta la parte recurrente, el tribunal a quo no estableció en su decisión que el contrato de venta de fecha 10 de mayo del 2007, suscrito por él y Roberto Santos Luciano Paulino, constituía una venta definitiva del inmueble en litis, como erradamente lo interpreta la parte recurrente, sino que el acto de fecha 5 de septiembre de 2005 concertado entre su vendedor, Roberto Santos Luciano Paulino y la propietaria Ana Then era un acto condicional, por estar condicionado al pago de un préstamo que esta última concedió a favor del primero, hecho que no ha sido destruido por la parte hoy recurrente, ante esta Tercera Sala mediante elementos probatorios alguno de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.*

*9.4.- Erraron los jueces que dictaron la referida sentencia de la SCJ al valorar que el referido contrato de la fecha 5 de septiembre del 2005 al que se hace mención en el párrafo anterior, era un acto condicional, por estar pendiente al pago de un préstamo, ya que en ninguna etapa del proceso ni el señor Roberto Santos Luciano Paulino ni muchos menos el señor Wagner Ant. Hernández Rosa depositaron documentos probatorios que estableciera la existencia de un préstamo o deuda, ni mucho menos dicho contrato establece condición alguna de pago. Por error material de escritura la Suprema Corte de Justicia denominó con fecha 5 de septiembre del referido contrato, cuando en realidad es de fecha 2 de septiembre del 2005, ya que no existen en el expediente ninguna prueba con dicha denominación o fecha. Ver íntegro del contrato de fecha 2 de septiembre del 2005, anteriormente referido.*

*9.5.- Incurrieron también los jueces de la Suprema Corte de Justicia, al igual como lo hicieron los jueces del Tribunal Superior de Tierras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Departamento Noreste, en un error al dejar de lado y no valorar ni mucho menos motivar todo lo relacionado con el hecho de que la parte recurrente Jesús Antonio Paulino Baldera en el proceso de saneamiento incorporó sentencias definitivas que le reconocieron sus derechos de propiedad sobre la porción de terreno en litis mucho antes de que el recurrido Wagner Ant. Hernández Rosa concertara el contrato de venta de inmueble en fecha 15 de enero del 2018, tal y como se demuestra con la sentencia No. 00827/2013 de fecha 16 de octubre del 2013 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, confirmada por la Sentencia Civil No. 244/15, de fecha 10 de septiembre del 2014, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís.*

*9.6.- Es evidente con una simple lectura de la sentencia recurrida en revisión constitucional que la Suprema Corte de Justicia incurrió en los mismos vicios y errores cometidos por el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, al no ponderar ni valorar el hecho de que en torno a la reclamación de los derechos sobre el inmueble en litis no podía operar a favor del señor Wagner Ant. Hernández Rosa, la prescripción adquisitiva, ya que el derecho de propiedad sobre el referido inmueble saneado le había sido reconocido con anterioridad a favor del señor Jesús Ant. Paulino Baldera, tal y como consta en la sentencia Civil No 244/15, de fecha 10 de septiembre del 2015, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, San Francisco de Macorís, pero, además, ni el contrato de venta de fecha de Ratificación de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 02 de septiembre del 2005, intervenido entre Ana Then y Roberto Santos Luciano, legalizado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Dra. Ruth Acevedo Sosa, Notario Público de Nagua, han sido declarado nulo ni oponible a nadie por ninguno de los tribunales apoderados.*

*9.7. De igual manera, con todos los documentos procesales, sentencias, contratos, etc. Incorporados al proceso, quedó demostrado, y esto no fue correctamente ponderado ni valorado por a Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que la posesión del inmueble objeto de saneamiento no era una posesión que se pudiera considerar de manera pacífica, sin violencia, ya que los procesos judiciales en curso, antes de que Wagner Ant. Hernández Rosa Iniciara su proceso de saneamiento, establecen el carácter litigioso de dicha posesión, lo cual además le fue reclamada la entrega de dicho inmueble con los procedimientos de desalojos judiciales que se llevaron a cabo, como se demuestra con las pruebas aportadas al proceso y que se detallan más arriba.*

*9.8. Con todo lo anteriormente expresado se demuestra que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la sentencia recurrida en los vicios constitucionales referidos más arriba, es decir, en violación al derecho de propiedad, al dictar su sentencia en desnaturalización de los hecho y falta de motivación como también lo hizo el Tribunal superior de Tierras del Departamento Noreste, razones suficientes para que el honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia recurrida en revisión constitucional.*

*Desnaturalización de los hechos:*

*9.9. Resulta: Que como se puede observar tanto la Corte como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizado los hechos, pues en el libro 1175 folio 286, de dicha sentencia ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido que el señor Jesús Antonio Paulino Baldera, hoy recurrente, lo que ha pretendido es comprar los Derechos de propiedad a la señora Ana Then, siendo esto totalmente un error y un absurdo, pues lo que ha sucedido es lo contrario y es exactamente lo que ha hecho el señor Wagner Antonio Hernández Rosa según reposan en sus propias declaraciones en dicho proceso. Siendo que en dicho expediente reposan las pruebas con lo cual queda claramente establecido que la señora Ana Then le vende al señor Roberto Santos Luciano Paulino y este a su vez al señor Jesús Antonio Paulino Baldera, las cuales fueron ventas definitivas.*

*9.10.- Resulta: A que en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), la señora Ana Then, vende al señor Roberto Santos Luciano Paulino, debidamente notariado por la Dra. Ruth E. Acevedo Sosa, Notario Público de los del Número para el municipio de Nagua, la cual dicha señora lo adquirió como copropietaria de su finado esposo el señor Antonio Lucas Moral (sic).*

*9.11 Resulta: A que en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), el señor Roberto Santos Luciano Paulino, vende al señor Jesús Antonio Paulino Baldera, (...) la misma porción de terreno (...)*

*9.12.- Resulta: Que la corte como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dieron una mala y errónea interpretación de los hechos, pues el señor, Jesús Antonio Paulino Baldera no le ha comprado a la señora Ana Then. Dichos actos todos realizados y depositados con anterioridad a cualquier acto realizado y depositado en el saneamiento intentado por el señor Wagner Antonio Hernández Rosa (sic).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ver contrato de venta definitivo los cuales están depositados en dicho expediente.*

*Ver acto de partición amigable donde los herederos del finado señor Antonio Lucas Moral y la misma Ana Then reconocen dicha venta fue definitiva (sic).*

*Ver las fechas de la sentencia y los actos depositados por el señor Jesús Antonio Paulino Baldera todos sin excepción alguna con anterioridad a los depositados por el señor Wagner Antonio Hernández Rosa.*

*9.13.- A que, es evidentemente, que los Honorables Magistrados de la Corte Suprema, en la sentencia objetada no solo han desnaturalizado los documentos de la causa otorgándole consecuencias incompatibles con su propia naturaleza y opuesta a su real contenido, lo que implica, además, una contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, de tal magnitud que ello se traduce en una insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la misma.*

*10.- Fundamento de ley del presente recurso de revisión constitucional*

*10.1.- Atendido: A que, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana aprobó la Resolución 1920-2003, en la cual se establecen una serie de garantías mínimas reconocidas en nuestra Constitución, así como también por normativa supranacional, conformada por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, (...), la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.2.- De igual manera sigue diciendo nuestra Suprema, que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.*

*10.3.- Atendido: a que, uno de los principios que se establecen en la referida resolución 19202003, es la motivación de decisiones: en ese orden establece: La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953.*

*10.4.- Atendido: A que, la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.*

...



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.10.- En el caso que nos ocupa, nosotros consideramos, que esa sentencia Núm. SCJ-TS-22-0419, de fecha 31 de mayo del año 2022, emitida por la Suprema Corte de Justicia, ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. De manera puntual a los recurrentes se les han violado los derechos de la integridad personal, la dignidad humana y las garantías procesales constitucionales, conocida como tutela judicial efectiva y debido proceso, fundamentalmente el que tiene que ver con la obligación que tienen los jueces de emitir decisiones motivadas.*

*10.12. Consideramos, que este Recurso de Revisión tiene una especial trascendencia para la Justicia Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, por cuanto con el mismo, se procura subsanar violaciones a normas constitucionales que protegen derechos fundamentales, que ha causado un perjuicio a la parte recurrente, y conforme al artículo 184 de la Constitución Dominicana y el considerado sexto de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional, fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, en ese sentido, es importante destacar que en el caso de la especie, se trata de la violación a dos (02) derechos fundamentales, (derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad personal), y en consecuencia, esto conlleva la violación de los artículo, 5, 6, 7, 8, 38, 42 y 69 en sus numerales 7 y 10 y 74 de la Constitución dominicana, en consecuencia, este Recurso de Revisión Constitucional, cumple las formalidades para ser declarado admisible.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

En el examen de las piezas que conforman el expediente, no existe evidencia que la parte recurrida, señor Wagner Antonio Hernández Rosa, haya depositado escrito de defensa. Vale indicar que se comprueba la notificación a la parte recurrida de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional suscrito por el señor Jesús Antonio Paulino Baldera mediante el Acto núm. 1031/2022, instrumentado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Ángel DJ López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez.

#### **6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 847/2022 sobre notificación de sentencia al señor Jesús Antonio Paulino Baldera, instrumentado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Ángel DJ López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, provincia María Trinidad Sánchez, a requerimiento del señor Wagner Antonio Hernández Rosa, parte recurrida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto sobre notificación de sentencia al señor Jesús Antonio Paulino Baldera, instrumentado el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de alguacil núm. 589/2022, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Instancia sobre recurso de revisión suscrita por el señor Jesús Antonio Paulino Baldera, depositada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), y remitida a esta sede constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

5. Acto sobre notificación de recurso revisión constitucional al señor Wagner Antonio Hernández Rosa, mediante Acto núm. 1031/2022, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel DJ López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, provincia María Trinidad Sánchez.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados por las partes en las jurisdicciones apoderadas -respectivamente-, la especie se origina en el proceso judicial de saneamiento litigioso, en relación con la Parcela originaria núm. 515, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, lo cual trajo como consecuencia la designación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posicional núm. 411401631479, reclamada por el señor Wagner Antonio Hernández Rosa, con la intervención voluntaria del señor Jesús Antonio Paulino Baldera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la Sentencia núm. 02271900200, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó ambas reclamaciones.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por ambos demandantes de forma separada, acogiendo el Tribunal superior de Tierras del Departamento Noreste parcialmente en cuanto al fondo los recursos incoados, mediante la Sentencia núm. 2021-0044, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo -entre otros- revocar la Sentencia núm. 02271900200, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, ordenando la adjudicación y el Registro del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, a favor del señor Wagner Antonio Hernández Rosa, y el correspondiente Certificado de Título.

No conforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el señor Jesús Antonio Paulino Baldera apodera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, producto de lo cual dicho órgano mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), decidió rechazar. En consecuencia, el recurrente ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión sobre la sentencia descrita.

### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5)<sup>2</sup> y 7)<sup>3</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Luego de examinar la competencia, procede que el Tribunal evalúe el plazo para la interposición del recurso; para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).

<sup>2</sup> 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

<sup>3</sup> 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Es menester precisar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario. Indicando que:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional. i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

9.4. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este Tribunal.

9.5. En la especie se constata que la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419, objeto del presente recurso de revisión, fue realizada a la parte recurrente, señor Jesús Antonio Paulino Baldera en dos fechas distintas: en primer lugar, se produjo la notificación de la sentencia a la parte recurrente el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 847/2022, instrumentado por el ministerial Ángel DJ López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, provincia María Trinidad Sánchez, a requerimiento del señor Wagner Antonio Hernández Rosa, parte recurrida.<sup>4</sup>

9.6. Posteriormente, en una segunda ocasión, fue notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de alguacil núm. 589/2022, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. De lo anterior se concluye que el plazo para recurrir en revisión empezó a correr, en la especie, a partir de la fecha de la primera diligencia procesal el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 847/2022, en la que se produjo la notificación de la sentencia, la cual constituye una notificación regular y válida, pues se advierte que fue hecha en el domicilio

<sup>4</sup> El Acto núm. 847/2022, instrumentado por el señor Ángel DJ López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Provincia María Trinidad Sánchez, a requerimiento del señor Wagner Antonio Hernández Rosa, parte recurrida, consigna el año *dos mil veintiuno (2021)* en la parte referencial de la fecha en la que fue realizada la diligencia procesal por el alguacil actuante; sin embargo, y en ese contexto, es posible establecer de manera clara que se ha deslizado un error material en el sentido de que en la fecha, el año correcto es el dos mil veintidós (2022), lo cual además se convalida por la fecha en la que fue dictada la sentencia en cuestión, que fue con posterioridad al año dos mil veintiuno (2021), es decir en el año dos mil veintidós (2022), rectificación que el Tribunal realiza de forma oficiosa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte recurrente y con clara mención de la decisión notificada y de las demás formalidades sustanciales que requiere la ley; en tal virtud, el Tribunal estima que la indicada decisión es la notificación válida, con el objeto de examinar el plazo en el que ha sido incoado el presente recurso de revisión porque es aquella que cumple con los requisitos procesales, de acuerdo al alcance de la norma, como al efecto se constata el señalado acto valida que fue mediante la que el recurrente tomó conocimiento de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419.

9.8. En ese sentido, la notificación hecha mediante el referido Acto núm. 847/2022, se trata de una actuación que cumple con su finalidad de informar y dar a conocer a la parte notificada de la decisión y, asimismo, de hacer correr el plazo para su impugnación; por lo que este colegiado admitirá la fecha de la primera notificación –es decir, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)– como el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, en fiel cumplimiento con las disposiciones del artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.9. Por lo que, tomando como referente que, la sentencia impugnada fue notificada válidamente al recurrente el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 847/2022; resultando, que como consecuencia de que el escrito contentivo del recurso fue depositado por el recurrente el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, se observa que el recurrente ha incoado el presente recurso fuera dentro del plazo hábil previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Pues en este contexto se comprueba que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la fecha de interposición del presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión, transcurrió un plazo de treinta y cinco (35) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el día jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) (*dies a quo*) y el día miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) (*dies ad quem*).

9.10. De lo anterior resulta que, tomando en consideración las indicadas circunstancias, el último día hábil para interponer el recurso era el lunes (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, dicha actuación fue efectuada, el veintisiete (27) de julio del mismo año, o sea, dos (2) días después del vencimiento del plazo franco y calendario de treinta (30) días previsto por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, procede declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Antonio Paulino Baldera, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesús Antonio Paulino Baldera y a la parte recurrida, señor Wagner Antonio Hernández Rosa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**